

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS ANDRES ACOSTA TOBAR**  
**DDO: LIGA VALLECAUCANA DE TENIS**  
**RAD: 2018 – 00592**

**Auto Inter. No. 1156**  
Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** portador de la tarjeta profesional No. **156.145** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y a la abogada **KENNY ALEJANDRA HAYA YAGUE** portadora de la tarjeta profesional No. **162.807** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **CARLOS ANDRES ACOSTA TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.061.008**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS ANDRES ACOSTA TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.061.008**, contra **LIGA VALLECAUCANA DE TENIS**, representado legalmente por **MAURICIO NARANJO GARCIA** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJCTE: VICTOR HUGO CAMPO RIVERA**  
**EJCDO: PAR ISS**  
**RAD: 2019 - 00260**

**Auto Inter. No. 1159**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio No. 2455 del 19 de diciembre del 2019**, se libró mandamiento de pago en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS**, administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, dicho auto fue notificado en el estado No. 019 del 19 de febrero de 2020, y se notificó vía correo electrónico a la ejecutada el día 24 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. Contra el mentado auto la apoderada judicial de la parte ejecutada FIDUAGRARIA S.A., formula recurso de reposición el día **27 de julio de 2020**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **"Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)"** por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando que el extinto Instituto de Seguro Social en el proceso concursal, con anterioridad al cierre del mismo, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000, modificado por la Ley 1105 del año 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR ISS en Liquidación, respecto del cual, Fiduagraria S.A. actúa únicamente como administrador y vocero, y la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que hayan iniciado en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad.

Indica además que, era deber de la parte ejecutante adelantar el cobro de las acreencias que hoy se reclaman, mediante trámite administrativo, en el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, por lo cual, el juzgador de primera instancia carece de jurisdicción o competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral.

Precisa que los recursos de la entidad, si bien no hacen relación directa con los necesarios para el financiamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes, ni con las obligaciones exigibles derivadas de los créditos graduados y calificados por la liquidación a favor de los acreedores del extinto ISS, también lo es que son recursos con destinación específica y, por ende, con destinatario, beneficiario o acreedor determinado, ya sea este individual o colectivo, por lo tanto, no es que se pretenda eludir la obligación a cargo del liquidado Instituto de Seguros Sociales, sino que, en principio, se deben proteger los derechos de las personas que

acudieron al proceso concursal y sus créditos fueron reconocidos y graduados en él, conforme a los preceptos establecidos en la Constitución y en sus decretos y leyes reglamentarios, en especial, tratándose de procesos liquidatorios, los cuales priman sobre las normas de carácter general.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, es necesario traer a colación la Sentencia de Tutela STL8189-2018 del 27 de junio del año 2018, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación No. 51540, providencia mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia, al resolver una situación de similares condiciones respecto de Caprecom, expuso:

*"Descendiendo al caso que nos ocupa, la sociedad accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las autoridades judiciales no tenían competencia para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo debía ser zanjado dentro del proceso liquidatorio de Caprecom.*

*Al respecto, lo primero que se debe precisar es que mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.*

*En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto».*

*En este sentido, el artículo 6, literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, consagró que:*

*Son funciones del liquidador las siguientes:*

*(...)*

*d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

*Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:*

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de María Neyla Amaya Hernández inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de mayo de 2017.*

*Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo y mediante auto de 26 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.*

*En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, **sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.***

*Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite."*

Es este mismo sentido, esta misma Corporación mediante Sentencia STL3704-2019 del 11 de marzo del año 2019, MP. Fernando Castillo Cadena, Radicación No. 54676, indicó:

*"Al descender al sub iudice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R. I.S.S. liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.*

*Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que:*

*(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*

*En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*

*Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*

**ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

**5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

*Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.*

*Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

*Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

*En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:*

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

*Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.*

*Colorario de lo anterior, se concederá el amparo al debido proceso de la entidad accionante, por lo tanto, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar se ordene remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Luisa María Durán Palomino contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por FIDUAGRARIA S.A. al Ministerio de Salud y Protección Social”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en los procesos de liquidación de entidades del Estado, como el surtido frente al Instituto de Seguros Sociales, existe un trámite especial; razón por la que la obligación que hoy reclama el actor debió acumularse a dicho proceso para su correspondiente graduación y posterior pago, no siendo el proceso ejecutivo laboral el llamado a sustituirlo, razón por la cual, al no ser este el trámite procesal adecuado para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que aquí se pretende ejecutar, habrá de reponerse el auto que libró mandamiento de pago, negando el mismo y en consecuencia, remitir el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para su conocimiento y fines pertinentes. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

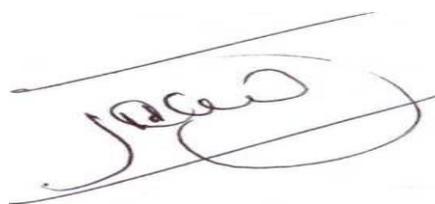
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2455 del 19 de diciembre del 2019** y en su lugar, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motivo de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para su competencia y fines pertinentes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTES: SULMARY CASTAÑO MONTOYA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2019 - 00396**

**Auto Inter. No. 1154**  
Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, otorga poder a la firma de abogados **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, adscrito como profesional del derecho de ésta el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,**

por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portador de la T. P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita como profesional del derecho de la firma de abogados **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

**SEPTIMO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**OCTAVO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**NOVENO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica. Así mismo, se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con los procesos con radicación 2019-00510 y 2020-00074.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No hubo reforma a la demanda y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTES: LUZ ANGELA LERMA FARFAN**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2019 - 00510**

**Auto Inter. No. 1153**  
Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

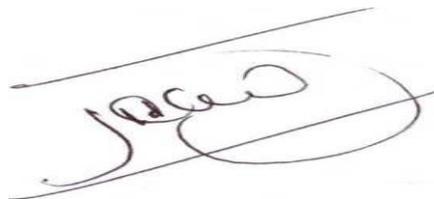
**SEXTO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SEPTIMO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**OCTAVO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica. Así mismo, se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con los procesos con radicación 2019-00396 y 2020-00074.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que la parte demandada COLPENSIONES propone nulidad sobre el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de esta. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: HERNANDO SAMUEL PINZON REDONDO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD.: 2019 – 00621**

**Auto Inter. No. 1158**  
Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta instancia que, la parte demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial solicita la ilegalidad o nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que ordenó la notificación personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por indebida notificación.

En su escrito, el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES argumenta que, el mentado auto fue notificado indebidamente, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 3219 el 24 de enero de 2019**, se admitió la demanda en contra de las entidades **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, el cual, se notificó por estado No. 004 del 27 de enero de 2020.

La demandada **PROTECCIÓN S.A.**, se notificó personalmente a través de apoderado judicial el día 24 de febrero de 2020, dando contestación a la misma el día 09 de marzo de 2020, así mismo, la demandada **PORVENIR S.A.**, se notificó personalmente a través de apoderado judicial el día 07 de julio de 2020, presentando contestación a la demanda el día 06 de julio de 2020. Por otro lado, la demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó memorial vía correo electrónico de este Despacho, allanándose a las pretensiones de la demanda, fechado del 23 de julio de 2020. Posteriormente, el 20 de abril de esta calenda, esta agencia judicial procedió a notificar el auto admisorio a la entidad **COLPENSIONES**, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el

Decreto 806 de 2020, así como también se llevó a cabo la notificación a la Agencia Nacional del Estado.

No obstante, resalta esta agencia judicial, que revisada la constancia de notificación vía correo electrónica realizada a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual obra en el expediente se observa que la misma se realizó al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com), sin embargo, se advierte que el mismo no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, pues tal como lo indica el apoderado judicial de la demanda en el escrito de nulidad, el correo para notificar providencias judiciales a la demandada COLPENSIONES es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), teniéndose de esta manera notificado en indebida forma a la entidad demandada, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad parcial del numeral cuarto del Auto Interlocutorio 1090 del 30 de junio de 2021, notificado por estado electrónico No. 85 del 01 de julio de la misma calenda, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así como también se dejará sin efecto los numerales séptimo y octavo del Auto Interlocutorio 1090 del 30 de junio de 2021, y en consecuencia, se ordenará notificar en debida forma a la demanda COLPENSIONES para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, se observa que obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada COLPENSIONES, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **SEBASTIAN BOTERO ISAZA** portador de la T.P. No. 232.192 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** parcial la nulidad del **numeral cuarto del Auto Interlocutorio 1090 del 30 de junio de 2021**, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** los **numerales séptimo y octavo del Auto Interlocutorio 1090 del 30 de junio de 2021**, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **SEBASTIAN BOTERO ISAZA** portador de la T.P. No. 232.192 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

**CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado en debida forma a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término legal de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2020 - 00074**

**Auto Inter. No. 1155**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Por otro lado y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, adscrita como profesional del derecho de esta la abogada **MARIA LEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, así como la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

*Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** confiere poder a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, adscrita como profesional del derecho de esta a la abogada **MARIA LEJANDRA SERRANO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 325.295 expedida por el C. S. de la Judicatura, y la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, otorga poder al abogado **ROBERTO CARLOS LLAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificados por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, de igual manera se observa que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**

**S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MARIA LEJANDRA SERRANO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 325.295 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita como profesional del derecho de la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLMAS MARTINEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

**NOVENO: TENER** por **NO REFORMADA** la demanda.

**DECIMO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**OCTAVO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**NOVENO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica. Así mismo, se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con los procesos con radicación 2019-00396 y 2019-00510.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MERCEDES DEL CARMEN CORNEJO QUIÑONEZ**  
**DDO.: ASOC. GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE Y OTRO**  
**RAD.: 2020 - 00349**

**Auto Inter. No. 1152**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 903 del 28 de mayo de 2021**.

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **903 del 28 de mayo de 2021**, se rechazó la demanda, dicha providencia fue notificada por estado el **31 de mayo de 2021**, por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado [j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el **01 de junio de 2021**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte actora, indicando que, no comparte la decisión del despacho al negar la subsanación de la demanda por extemporánea, toda vez que, el juzgado no tuvo en cuenta que el 12 de mayo del 2021 debido al paro nacional, no se corrieron términos, es decir que la fecha de la subsanación era hasta el 19 de mayo, misma que se subsana en dicha calenda.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, es necesario indicar que, inicialmente la demanda de inadmitió mediante Auto Interlocutorio No. **748 del 07 de mayo de 2021**, dicha providencia fue notificada por estado el **10 de mayo de 2021**, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante contaba con 5 días hábiles para subsanar la demanda, término que venció el 18 de mayo de esta anualidad, sin embargo, se observa que, el escrito de subsanación se presentó a través del correo electrónico de este Juzgado [j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día **miércoles 19 de mayo de 2021**, por fuera del término legal, razón por la cual se rechazó mediante auto 903 del 28 de mayo de 2021.

Es necesario indicarle a la apoderada judicial de la parte actora que si bien es cierto, ASONAL JUDICIAL declaró cese de actividades para el día 12 de mayo de esta anualidad, en virtud al Paro Nacional convocado, no es menos cierto que, ni el Consejo

Superior de la Judicatura, ni los Despachos Judiciales, en específico esta especialidad laboral, en ningún momento emitieron comunicado alguno decretando la suspensión de términos judiciales para dicha calenda, mas aun si se tiene en cuenta que, actualmente la atención al público y la recepción de memoriales se efectúa vía correo a la dirección electrónica del Juzgado [j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), medio digital que ha permanecido habilitado desde el 12 de enero de esta anualidad hasta la fecha, sin ningún tipo de restricciones, por lo tanto, ésta instancia no repondrá el auto No. 903 del 28 de mayo de 2021 recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio 903 del 28 de mayo de 2021**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 903 del 28 de mayo de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **OSCAR REBELLON GARIBELLO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado mediante Resolución No. 623 del 18 de octubre de 2019, expedida por la Alcaldía Municipal de El Cerrito Valle. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: OSCAR REBELLON GARIBELLO**  
**DDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE**  
**RAD.: 2021 – 00056**

**Auto Inter. No. 1157**

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021

La apoderada judicial del señor **OSCAR REBELLON GARIBELLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL CERRITO VALLE**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Resolución No. 623 del 18 de octubre de 2019, igualmente solicita medida cautelar.

No obstante, revisada la demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Advierte el Despacho que, en el memorial poder no se hace referencia respecto de las pretensiones que se intentan incoar en la demanda ejecutiva, por lo tanto, el apoderado carece de facultades para solicitar los pedimentos consignados en el libelo introductor.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- Se advierte que el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico o canal digital de la ejecutada.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **KAREN VANESSA PELAEZ LOZADA** portadora de la tarjeta profesional No. 317.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **OSCAR REBELLON GARIBELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.287.550, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **090** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **13 DE JULIO DE 2021**  
La secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**